

AUTO N. 06477

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia y en atención a los radicados 2015ER168840 de 07 de septiembre de 2015 y 2016ER57414 de 12 de abril de 2016, realizó visita técnica los días 19 de septiembre de 2015 y 29 de abril de 2016, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LLANO Y MAMONA**, ubicado en la Carrera 62 No. 165 A - 60, localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1122647870, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido, y con base en la cual se emitió los **Conceptos Técnicos No. 00395 de 28 de enero de 2016 (2016IE15993)** y **04920 de 30 de junio de 2016 (2016IE109886)**.

Que con base en los Conceptos Técnicos antes mencionados se emitió la **Resolución No. 02900 de 22 de diciembre de 2020 (2020EE235004)**, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita, toda vez que en su actividad económica de cocción y preparación de alimentos servidos a la mesa, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, y no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando molestias a los vecinos o transeúntes.

Que la mentada Resolución, se comunicó a la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 112264787, mediante radicado 2021EE06154 de 14 de enero de 2021.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(...) Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)”

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de

2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2017-1601**, se evidencia que el insumo técnico que dio lugar a la apertura del mismo corresponde a los **Conceptos Técnicos No. 00395 de 28 de enero de 2016** y **04920 de 30 de junio de 2016**, insumos técnicos que versan sobre los hechos contenidos en el expediente SDA-08-2016-1428.

Que, se evidencia del contenido de los Conceptos Técnicos *ibidem* que, los mismos no versan sobre incumplimientos nuevos o sobre hechos nuevos que dieran lugar a un trámite sancionatorio ajeno al que ya se estaba tramitando dentro del expediente SDA-08-2016-1428, por el contrario, el fundamento de dichos Conceptos Técnicos expone todos los antecedentes y hechos que ya se encontraban cursando en dicho expediente. Por otro lado, se evidenció en el Sistema de Información -FOREST que, el proceso sancionatorio adelantado dentro del expediente SDA-08-2016-1428, cuenta con auto que ordena la práctica de pruebas, el cual dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 01647 del 20 de septiembre de 2016, en contra de la señora ANGIE LISSETH CANO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.647.870, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CANO MOLINA ANGIE LISSETH - LLANO Y MAMONA, ubicado en la Carrera 62 No. 165A – 60 de la localidad de Suba de esta Ciudad y, actualmente se encuentra ubicado tanto la dirección de notificaciones judiciales como comercial en la Calle 175 No. 55 – 41, barrio Villa del Prado de la Localidad de Suba de esta Ciudad, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)**”*

Así las cosas, el incumplimiento referente a la generación de ruido emisiones atmosféricas fueron acogidos previamente en el auto que ordena la práctica de pruebas que cursa dentro del expediente SDA-08-2016-1428; que además se extrae de los **Conceptos Técnicos No. 00395 de 28 de enero de 2016** y **04920 de 30 de junio de 2016**, que los mismos se expidieron con la finalidad de realizar seguimiento y control a los radicados del asunto, que se adelantaba en el expediente en mención y no sobre nuevos hechos que dieran lugar a la apertura de un nuevo expediente sancionatorio.

Que, así las cosas, esta Dirección encuentra que no es dable continuar con el proceso sancionatorio bajo el expediente SDA-08-2017-1601, toda vez que el mismo tiene como fundamento los **Conceptos Técnicos No. 00395 de 28 de enero de 2016** y **04920 de 30 de junio de 2016** y al realizar una

lectura del este se encontró que los mismos se expidieron con la finalidad de verificar y actualizar los hechos que ya se adelantaban en expediente SDA-08-2016-1428, en materia de incumplimiento por emisiones atmosféricas; incumplimiento que ya se encuentra en decreta pruebas en el Auto No. 02405 de 09 de julio de 2021 (2021EE139836), contenido en el expediente SDA-08-2016-1428. Conforme lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2017-1601**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2017-1601**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1122647870, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LLANO Y MAMONA**, ubicado en la Carrera 62 No. 165 A - 60, localidad de Suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1122647870, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LLANO Y MAMONA**, ubicado en la Carrera 62 No. 165 A - 60 y en la Calle 175 No. 55 – 41 de esta ciudad, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2017-1601**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2017-1601

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO	CPS:	CONTRATO 20230404 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/07/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------